

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

## PROPUESTA DE LEY ORGANICA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Capitulo I

#### Objeto, Objetivos Fundamentales, Actividades, Ámbito de Acción, Áreas e Interés Público

##### Objeto

**Artículo 1º**— La presente Ley tiene por objeto establecer los lineamientos en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, que desarrolle los derechos culturales, y educativos y Constitucionales, que organice el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como determinar los órganos organismos y entidades que lo conforman.

Igualmente servir de marco general para el fomento, organización y orientación de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, con el fin de estimular su generación, difusión, transferencia y utilización, a fin de que contribuyan a la economía, articulación y transferencia del conocimiento, para mejorar los niveles de vida de la sociedad venezolana; deberá apoyar y garantizar la libertad de investigar dentro de los principios y la ética éticos pertinentes que rigen estas actividades, el desarrollo tecnológico y la innovación como instrumentos primordiales sobre los que ha de asentarse el desarrollo económico sostenible y el bienestar social del país.

##### Objetivos fundamentales

**Artículo 2.-** El Estado es el promotor, coordinador y facilitador en la formulación, aplicación, coordinación y ejecución de las políticas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, facilitando la coordinación y fortalecimiento del Sistema Nacional de ciencia, tecnología e innovación que consoliden, en el a corto, mediano y largo plazo, estas actividades a nivel nacional, estatal, municipal y comunitario, apoyando el desarrollo de una base científica y tecnológica; y definiendo áreas estratégicas y prioritarias para el desarrollo integral de la nación.

En fusión de estos propósitos la ley deberá:

a.) Establecer los mecanismos de coordinación de acciones, planes y programas entre las distintas dependencias, organismos y entes de la Administración Pública y otras instituciones, organizaciones y personas de derecho público y privado que intervienen en la definición o ejecutan políticas y programas en materia de desarrollo científico, tecnológico e innovación, o que

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

lleven a cabo directamente actividades de ciencia, tecnología innovación y sus aplicaciones.(Artículos 85, 102, 108, 109, 110, 299 Constitucionales)

b.) Establecer los mecanismos de contribución, inversión y ejecución de recursos e ingresos de las empresas públicas; procedimientos de financiamiento o autogestión financiera de las actividades en ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones de estas empresas; así como la generación, articulación, difusión y transferencia de conocimientos, tecnologías, líneas de investigación de estas empresas entre los distintos organismos y entes públicos de investigación y desarrollo. (Artículos 301, 302, 305, 308, 310 Constitucionales, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social- 2008- Art.13, 14,15,17, 23,26,28, 29,31; Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Publico-Decreto Ley del 2008- Artículos 2,5, 6, 7, 9, 10 11, 12, 13, 14,16,18, 19, 23, 24, 32, 33, 34, 65, 66, 67, 68, 69,72, y "74" -Hay una modificación nueva- y sus reglamentos; Ley Orgánica de la Administración Publica, Artículos 74, 75, 93, 94, 95,102, 103, )

c.) Establecer las instancias y los mecanismos de coordinación entre las autoridades nacionales competentes en la materia de ciencia, tecnología e innovación con los gobiernos de los estados y municipios, así como con las autoridades u organizaciones con vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, de los sectores público, social y privado, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como para la formación de profesionales en estas áreas;( Art.3, 6,21numerales 1 y 2, art. 85, 102, 108, 109, 110,136, 156,157, 159, 164, 165, 168, 169, 178,183, 184, 299 Constitucionales)

d.) Vincular a los sectores educativo, productivo, industrial y de servicios, en la materia de difusión, investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y economía del conocimiento; (Art. 85, 102, 108, 109, 110, 299, 301, 302, 305, 310 Constitucionales)

e.) Determinar el carácter, la experticia y la idoneidad de los entes u organismos estatales que realicen actividades de investigación científica y tecnológica, para que sean reconocidos o acreditados como centros públicos de investigación, para los efectos establecidos en esta Ley;(Ley del Sistema venezolano para la calidad)

f.) Establecer normas de autogestión de los Centros Públicos de Investigación científica y tecnológica o sobre los recursos que les aporten personas u obligados, para la creación de fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico. (Decreto-Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Publico y Decreto- Ley orgánica de la Administración Publica, citados)

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

g.) Fomentar, impulsar y apoyar el desarrollo tecnológico y la innovación **de en** las pequeñas y medianas empresas nacionales publicas y privadas, así como **en** las unidades de producción social, que desarrollen sus actividades en **el** territorio nacional, en **aquellas** áreas prioritarias o estratégicas y en particular en sectores en los que existen condiciones para generar nuevas tecnologías o lograr mayor competitividad.(Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social- 2008- Art.13, 14,15,17, 23,26,28, 29,31 entre otros)

h.) Establecer las normas contributivas, sus excepciones y exoneraciones, las distributivas, de inversión y aportes de los sujetos obligados a contribuir y los actores o beneficiarios que realicen o desarrollen actividades científicas, tecnológicas e innovación y sus aplicaciones **y** **asimismo** las normas sancionatorias sobre el financiamiento con recursos e ingresos públicos o incumplimiento de las normas contributivas, distributivas, de inversión y aportes de las actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones. (Ley Orgánica de Administración financiera del Sector Publico y sus reglamentos, Código Orgánico Tributario, Armonizar normas sobre CTI de Ley de Impuesto sobre la Renta)

i.) Establecer las normas sobre incentivos, formación, capacitación y talento humano en los sectores empresariales, educativos y servicios, así como áreas **prioritarias y estratégicas en las** **y** actividades relacionadas **a con** esta ley.( Artículo 102,103,110, 299 Constitucionales, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, Ley de universidades, Ley Orgánica de Educación, Plan Nacional Simón Bolívar, Plan Nacional CTI, 2005-2030).

J.) Establecer normas de estímulo, incentivos y protección sobre la inventiva y la innovación popular, así como normas de reconocimiento, condiciones y protección de la propiedad intelectual de la invenciones, obras, desarrollo científico y tecnológico con financiamiento publico e inversión privada. (Artículos 23, 98,100, 299, 309 Constitucionales, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XIII; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26; El Protocolo Adicional de la Convención Americana, Artículo14, Ley aprobatoria del Acuerdo de Marrakech, Anexo IC – Acuerdo sobre Aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –ADPIC, Directivas acogidas en la OMPI, por nuestro país en esta materia cultural inventiva y Derecho de Propiedad Intelectual, mas otros acuerdos como el Convenio de Paris entre otros)

k.) Señalar las normas sobre el control, fiscalización, evaluación, inspección y verificación de proyectos y programas en Ciencia, Tecnología e innovación, que desarrollen los sujetos, actores y beneficiarios de los aportes e inversiones establecidos en esta ley.(Ley orgánica de la Contraloría, Ley de Planificación, Ley orgánica de la Administración Publica y Ley orgánica de administración Financiera del Sector Publico)

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

l.) Establecer la normativa sobre organización, mecanismos, interrelación y articulación entre los miembros o sujetos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e innovación.(Ley Orgánica de Administración Pública, Artículo 110 Constitucional)

m.) Establecer la normativa sobre formulación, elaboración, métodos y mecanismos de ejecución del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que abarque los niveles Nacional, Estatal, municipal y comunal. (Ley de Planificación y Decreto Ley Orgánica de la Comisión Central de Planificación)

### Actividades Científico-Tecnológicas y de Innovación

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se consideran actividades científicas y tecnológicas, las siguientes:

- a) La investigación básica aplicada,
- b) La gestión e innovación tecnológica,
- c) La transferencia de tecnología,
- d) Los servicios científicos y tecnológicos,
- e) La prospectiva tecnológica,
- f) Investigación y Tecnología incrementales,
- g) Líneas y Rutas de investigación,
- f) La formación de recursos humanos en áreas científico-tecnológicas,
- g) La obtención, generación, procesamiento y difusión de información científico-tecnológica e innovación,
- h) La formulación, planificación, seguimiento de políticas científico-tecnológicas,
- i) La investigación científica, humanística y tecnológica en Universidades e instituciones de investigación y desarrollo, institutos tecnológicos,
- i) La experticia técnica e innovación,
- j) La invención popular.

Así como cualquier otra actividad definida en manuales y documentos dentro del ámbito de las materias de ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones que sea acogida por la UNESCO y otros organismos iberoamericanos e internacionales del cual nuestro país sea miembro

Los elementos, insumos, equipos e infraestructura tecnológica pertinente para el desarrollo de las actividades actividades de ciencia, tecnología e innovación señaladas anteriormente formaran parte integral del componente tangible y material requerido de estas actividades científico-tecnológicas y de innovación.

### Ámbito de acción

**Artículo 4.-** El Estado, siendo el promotor, coordinador y facilitador en la formulación, aplicación, coordinación y ejecución de las políticas nacionales de ciencia y tecnología, a través del ministerio competente del ramo y sus

**Comentario [DC1]:** Anadir una "y", quedaría como:

a)La investigación básica y aplicada.

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

organismos adscritos, conjuntamente con la participación de los sujetos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá:

a-) Impulsar el fortalecimiento de la infraestructura científica y tecnológica de centros de investigación en sectores prioritarios, productivos y áreas estratégicas para el desarrollo;

b-) En áreas prioritarias de interés social, identificará, formulará, evaluará y ejecutará proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, o gestión de la innovación, promoviendo tecnologías que permitan mejorar las condiciones de educación, salud, seguridad, alimentaría alimentación, ambiente, vivienda, infraestructura, vialidad, transporte, telecomunicaciones, informática, defensa civil, servicios públicos y, en general, tecnologías que permitan el uso de los recursos naturales renovables y que aseguren su conservación, fomento y mejoramiento, sobre la base de la satisfacción de las necesidades de la sociedad;

c-) Establecer los recursos e incentivos necesarios para estimular la vinculación entre los sectores productivos, sociales, de investigación y desarrollo;

d-) Apoyar la transferencia de tecnología, su registro y difusión. Asesorar a través de los organismos científico-tecnológicos acreditados o competentes por la materia de especialidad científico-tecnológica en el área, a los usuarios, organismos, entes públicos y privados que lo requieran, en la selección y negociación de tecnologías, especialmente las que favorezcan el desarrollo científico y tecnológico nacional.

e-) Promover la formulación, capacitación, perfeccionamiento y actualización de los recursos humanos necesarios para el desarrollo Científico y Tecnológico del país. Estimular la formación y capacitación técnica de niveles técnicos y profesionales, la formación de promotores de tecnologías apropiadas y la capacitación empresarial en gestión de tecnología.

f-) Promover programas y actividades escolares y extraescolares, educación media y de formación para el trabajo de contenido científico-tecnológico, estimulando la creatividad y la inventiva como un elemento de la educación integral del proceso educativo, asimismo, apoyar actividades que estimulen la inventiva nacional;

g-) Apoyar la generación de la oferta de servicios científicos y tecnológicos nacional que fortalezcan el desarrollo económico, social y educativo, tales como, capacitación, formación y el desarrollo de la normalización, metrología, gestión de calidad, normas técnicas industriales o empresariales, consultorías e ingenierías;

h-) Estimular y promover la utilización de la gestión e innovación tecnológica, como instrumento en la búsqueda de la productividad y la competitividad que

**Comentario [DC2]:** Se sugiera dejar literal como: a) Impulsar el fortalecimiento de la infraestructura científica y tecnológica de centros de investigación.

De esta manera se apoya todos los centros de investigación que hacen ciencia básica aplicada, que contribuyen con el desarrollo científico nacional, con la formación de personal y, en general, con el desarrollo y proyección de Venezuela con referencia internacional de investigación científica.

**Comentario [DC3]:** Redactado de esta manera queda abierto a que se incluyan todo tipo de actividades en todas las etapas de educación básica integral, media y diversificada.

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

se requiere alcanzar para satisfacer los requerimientos del mercado local y las exigencias del mercado internacional;

i.-) Apoyar el desarrollo, fortalecimiento e integración de un sistema nacional de información científico-tecnológico y facilitar la interrelación del mismo y de las redes nacionales con sistemas y redes internacionales;

J.-) Estimular la utilización de la capacidad de las Universidades y Centros de Investigación y Desarrollo para la solución de problemas en ciencias y tecnologías que enfrenten que se presenten en los sectores público y privado. Apoyar la efectiva participación sectorial en el diseño y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo.

k.-) Promover la realización de estudios de prospectiva tecnológica en áreas y temas que afecten favorable o desfavorablemente el desarrollo económico y social del país;

l.-) Apoyar el establecimiento de mecanismos de coordinación que permitan canalizar en forma oportuna la cooperación técnica y financiera internacional en ciencia y tecnología;

m.-) Promover la difusión a todos los sectores y a de la sociedad de los resultados prácticos de la ciencia, la tecnología e Innovación, con énfasis en los casos de impacto socioeconómico para el país;

n.-) Fomentar el fortalecimiento y desarrollo de unidades y programas de investigación científica y tecnológica en sectores y áreas de prioridad de impacto económico e interés social.

### Áreas prioritarias

**Artículo 5.-** Se consideran áreas prioritarias las señaladas en los Planes Nacionales de desarrollo de las actividades de Ciencia, Tecnología e innovación, y los que sean establecidos por el Ministerio del Ramo con competencia en esta materia, así como y los organismos competentes en áreas de interés social, que desarrollen actividades de ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones en el ámbito de competencia de su especialidad.

La ley de especialidad sobre una determinada materia que establezca normativas sobre actividades en Ciencia, tecnología e innovación, así como de investigación y declare la materia de utilidad pública y orden público será considerado el tema de ley dentro del contexto de Áreas Prioritarias del Estado.

Las Áreas prioritarias de interés social son: educación, salud, seguridad alimentaria, saneamiento ambiental y fitosanitario (Recolección de desechos sólidos, sustancias tóxicas y de aguas servidas) infraestructura, vialidad, transporte, vivienda, telecomunicaciones, informática, defensa civil y servicios públicos de primera necesidad. (Agua potable, luz y gas)

**Comentario [DC4]:** Este artículo puede prestarse a malas interpretaciones, y ha causado muchas dificultades en toda la comunidad científica nacional, por esta razón se sugiere que sea:

**Artículo 5.** Se consideran áreas prioritarias las señaladas en los Planes Nacionales de desarrollo de las actividades de ciencia, tecnología e innovación, y los que sean establecidos por el Ministerio con competencia en esta materia, así como los organismos competentes en áreas de interés social.

**Comentario [DC5]:** Se sugiere eliminar, pues esto cambia muy rápidamente con el tiempo, según la dinámica nacional. Y, finalmente será el Ministerio con competencia en el área el que entrará a definirlo en detalle.

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

### Áreas Estratégicas

**Artículo 6.-** Se consideran estratégicas las áreas que son reserva legal del Estado. También son las que el Poder Ejecutivo Nacional declare como estratégicas en los planes de Desarrollo Nacional.

Las áreas estratégicas de base Constitucional, con incidencia en Actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación son:

- 1-) El uso de la política comercial, con incidencia en el contexto de las actividades de ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones;
- 2-) La actividad petrolera, sus actividades derivadas y otras industrias de explotación de recursos naturales, industrias mineras, eléctrica; bienes y servicios de interés público;
- 3-) La agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral y la de producción agropecuaria interna;
- 4-) El turismo como actividad económica de interés nacional, en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable y
- 5-) Política e impacto ambiental.

### Interés público.

**ARTÍCULO 7°.-** Se consideran las actividades de ciencia, tecnológica e innovación, sus aplicaciones y la investigación de como de interés público e interés general.

Constituyendo una Es responsabilidad del Estado el fomentar, promover y estimular el desarrollo de las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación en el país, a través de la formulación de Planes, programas y políticas Nacionales, así como la coordinación con los miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y del Subsistema publico interrelacionado con estas actividades.

## Capitulo II

### Principios y ética de las Actividades de Ciencia, Tecnología, Innovación y sus Aplicaciones

#### Fundamentos de los resultados y actividades de la ciencia, tecnología e innovación

**Artículo 8.** Las actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, así como, la utilización de los resultados, deben estar encaminadas a contribuir con el bienestar de la humanidad, a con la vida, a la paz, a la reducción de la pobreza, a la seguridad alimentaria, el respeto a la dignidad de la persona humana, el acceso a los servicios públicos esenciales, a los derechos humanos y la preservación del medio ambiente.

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

## Ética, Probidad y buena Fe

**Artículo 9.** Los organismos y entes públicos y ~~organismos~~ privados, así como las personas naturales y jurídicas, deberán ajustar ~~sus las~~ actuaciones y ~~las~~ actividades ~~inherentes~~ ~~enmarcadas~~ dentro de ~~a~~ la presente Ley, a los principios ~~de ética~~ ~~éticos~~, de probidad y buena fe, ~~los cuales~~ ~~que~~ deben predominar en su desempeño, en concordancia con la salvaguarda de los derechos humanos y al logro de los fundamentos enunciados en el artículo 8 de esta Ley.

## Principios Bioéticos

**Artículo 10.** El Ejecutivo Nacional, mediante los organismos competentes, velará por el adecuado cumplimiento de los principios bioéticos y ~~medio~~ ambientales en el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, de conformidad con las disposiciones de carácter nacional y los acuerdos internacionales suscritos por la República.

## Comisiones de Ética, Bioética y Biodiversidad

**Artículo 11.** El Ministerio de Ciencia y Tecnología propiciará la creación de comisiones multidisciplinarias de ética, bioética, ambientales y biodiversidad, que se ocuparán de definir los aspectos inherentes a los artículos 9 y 10 de esta Ley, a través de la propuesta de códigos de ética, bioética y de protección del ambiente, relativos a la práctica científica, tecnológica y de innovación y estándares de impacto ambiental.

## Capítulo III

### Derechos de Protección de conocimientos tradicionales, de la inventiva popular y de las investigaciones y resultados de las Actividades de Ciencia, Tecnología, innovación.

#### Protección de los Conocimientos Tradicionales

**Artículo 12.** El Ministerio de Ciencia y Tecnología apoyará a los organismos competentes ~~por~~ ~~en~~ la materia, ~~en~~ para la definición de las políticas tendientes a proteger y garantizar los derechos de propiedad intelectual colectiva de los conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales.

**Comentario [DC6]:** Este artículo es muy importante y se recomienda que su redacción quede como:

**Artículo 9.** Los organismos y entes públicos y organismos privados, así como las personas naturales y jurídicas, deberán ajustar las actuaciones y las actividades enmarcadas dentro de la presente Ley, a los principios éticos, de probidad y buena fe, los cuales deben predominar en su desempeño, en concordancia con la salvaguarda de los derechos humanos y al logro de los fundamentos enunciados en artículo 8 de esta Ley



verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

### Invencción e Innovación Popular

**Artículo 13.** El Ministerio con competencia Ciencia y Tecnología, el ministerio y los organismos con competencia en la Cultura, conjuntamente con los miembros del Consejo Nacional crearán mecanismos de apoyo, promoción y difusión de invenciones e innovaciones populares, que propicien los procesos de reconocimiento interno nacional de productos o procedimientos novedosos populares o sus mejoras, sin considerar el carácter de ser producto o procedimiento patentado. Asimismo, estos mecanismos, deben favorecer favorezca la implementación de marcas colectivas o indicaciones geográficas que generen beneficios a la población o reconocimiento regional o local o logren un impacto económico o social nacional o en las regiones.

### Registro de Inventores e Innovadores Populares

**Artículo 14.** El Consejo Nacional llevara un registro de inventores e innovadores Populares de nuevos productos, procedimientos y sus mejoras con incidencia en el ámbito nacional, regional y local.

Este registro, llevado por el Consejo Nacional, previa coordinación con el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual y el ministerio con competencia en la cultura, podrá establecer las normas de identidad y protección de estas obras, invenciones e innovaciones populares, como elementos de identificación de la cultura popular nacional, regional o local, así como los mecanismos de apoyo, promoción y difusión de estas novedades e innovaciones artesanales internamente en el país.

### Derecho de Propiedad Intelectual con Financiamiento Publico.

**Artículo 15.** El Ministerio con competencia en Ciencia y Tecnología, en coordinación con el ministerio y los miembros Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, podrán establecer acuerdos o resoluciones donde se establecerán las condiciones previas contractuales sobre la titularidad y acuerdos o resoluciones conjuntas con el organismo competente en la Propiedad Intelectual para la protección de los derechos de propiedad intelectual producto de la actividad científica, tecnológica y sus aplicaciones que se desarrollen con sus recursos públicos o con financiamiento del FONACIT.

### De los Contratos de Financiamiento

**Artículo 16.** Todo lo concerniente al financiamiento, aspectos operativos y contractuales relativos a proyectos y programas a ser otorgados por el FONACIT, por organismos adscritos del ministerio, o por otras fuentes adicionales de financiamiento, será determinado en el Reglamento de la presente Ley.

**Comentario [DC7]:** No se ha definido todavía el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTI), por esa razón se sugiere traer hasta aquí todo relativo a Este Consejo, y luego entrar a desarrollar esto.

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

### **Coordinación de Políticas en Propiedad Intelectual**

**Artículo 17.** El Ministerio con competencia en Ciencia y Tecnología, conjuntamente con los ministerios señalados en esta ley, los demás organismos adscritos y públicos que realicen actividades de ciencia, tecnología e innovación, así como, con los miembros del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñarán, implementarán, promoverán y coordinarán con el Ministerio y organismo competente sobre propiedad intelectual, las políticas en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual de las innovaciones e invenciones producto del desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas y sus aplicaciones concebidas en el país. Para ello se tomará en consideración la prioridad si la investigación o proceso inicial de la inventiva se empezó en el país o con recursos públicos.

## **TITULO II**

### **SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

#### **Capitulo I**

#### **ORGANIZACIÓN DEL**

### **SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

#### **Objetivo General**

**Arto. XX.-** Tendrá como objetivo general del sistema articular en su conjunto a los sectores involucrados, competentes, desarrolladores o favorecidos por las actividades en ciencia, tecnología e innovación, a través de los mecanismos e instrumentos de gestión adecuados a la organización de los Sectores que forman parte de los Subsistemas, que facilite la vinculación, interacción, transferencia de información y apoyo en la toma de decisiones nacionales para contribuir con el desarrollo sostenible de la nación, conforme a la planificación, evaluación, seguimiento, desarrollo y vigilancia de dichas actividades en el ámbito nacional, de cooperación y asistencia internacional, en cuanto a investigaciones en el campo de estas actividades, recursos, potencialidades, nuevas fuentes, iniciativas, emprendimientos, así como a la articulación, economía y transferencia del conocimiento en estas materias.

**ARTÍCULO 18°.-** El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se organiza en tres subsistemas que son:

1.- Subsistema del Sector Público y académico en Ciencia, tecnología, innovación e investigación;

2.- Subsistema del sector privado y empresarial en Ciencia, tecnología, innovación e investigación;

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

3.- Subsistema de la sociedad civil, consejos comunales, delegaciones regionales con pertinencia en materias de Ciencia, tecnología, innovación e inventiva e innovación popular;

La selección y elección de los integrantes de los subsistemas será establecido por acuerdos o convenios entre los integrantes del Comité General del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

### **Integrantes**

**ARTÍCULO 19°.-** El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación esta formado por el conjunto de entidades públicas y privadas, que desarrollan funciones de financiación, de ejecución, o de coordinación en materia de ciencia y tecnología, entre las que se destacan:

1. El ministerio con competencia en materia de Ciencia y Tecnología, sus organismos y entes adscritos,
2. El Fondo Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (FONACIT).
3. Los ministerios Educación y Salud, sus organismos y entes adscritos que realicen actividades de ciencia, tecnología e innovación.
4. Los demás organismos y entes de los demás ministerios que realicen actividades de ciencia, tecnología e innovación;
5. Universidades Públicas y Privadas, Institutos técnicos universitarios, Academias Nacionales y Regionales, Colegios Profesionales.
6. Los representantes del sector privado, empresas, proveedores de servicios, bienes, insumos y capital.
7. Institutos de Investigación Públicos y Privados, de los distintos niveles políticos territoriales, que realicen actividades de ciencia, tecnología e innovación.
8. La sociedad civil, asociaciones científicas, laboratorios, centros de investigación y desarrollo, unidades de investigación y desarrollo, consejos comunales.
9. Demás personas naturales y jurídicas públicas o privadas que desarrollen actividades de ciencia, tecnología e innovación.

## **Capitulo II**

### **DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

## Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

**ARTÍCULO 20°.-** Se crea el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONACTI), como el órgano rector en materia de ciencia, tecnología e innovación.

### Estructura

**ARTÍCULO 21°.-** El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación esta formado por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación **CONACTI**, **CONCYTI** y los **Comités Técnicos Regionales de Ciencia, Tecnología e Innovación**, y los **FUNDACITES**, que actuaran como asesores regionales.

### Conformación del Consejo Nacional

**ARTICULO 22°.-** El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación esta conformado por una Junta Directiva, un Comité General Permanente y una Secretaria del Consejo Nacional.

**El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de los FUNDACITES. Además** tendrá un Registro Nacional con capítulos regionales, de organismos, entes públicos, consultores, empresas, centros de investigación y desarrollo y asociaciones científico-tecnológicas como órgano desconcentrado del Consejo Nacional. Asimismo este registro llevara la data de inventores e innovadores Populares de nuevos productos, procedimientos y sus mejoras con incidencia en el ámbito nacional, regional y local.

### Integración de la Junta Directiva del Consejo Nacional

**Artículo 23°.-** La Junta Directiva del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación estará integrada por el Ministro con competencia en Ciencia y tecnología quien la preside, mas dos (2) representantes del Sector publico, Dos representantes del Sector Privado, Dos (2) Representantes del Sector Académico, dos Delegados de los comités regionales con sus respectivos suplentes. Los representantes de los sectores y los delegados regionales duraran tres años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por una vez.

Las representación de los sectores y de los delegados regionales será seleccionada y elegida de los integrantes que conforman el Comité General

**Comentario [DC8]:** Logísticamente mucho más pertinente involucrar a los FUNDACITES, que ya existen y cumple una función importante. Se sugiere que el artículo quede como:

ARTÍCULO 21°.- El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación está formado por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTI) y los FUNDACITES, que actuaran como asesores regionales.

**Comentario [DC9]:** Se propone que CONCYTI quede integrado como:

**Artículo 23:** La Junta Directiva del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación estará integrada por el Ministro con competencia en Ciencia y tecnología quien la preside, dos (02) representantes del sector público, dos (02) representantes del sector privado, dos (02) representantes de las universidades, dos (02) representantes de las Academias Nacionales y Regionales relacionadas con ciencia, tecnología e innovación, y dos (02) delegados de los FUNDACITES, con sus respectivos suplentes. Los representantes de los sectores y los delegados regionales duraran tres (03) años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por una vez. Los representantes de los sectores y el secretario(a) serán elegidos preferentemente de entre los miembros de Comité General Permanente del CONCYTI.

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

Permanente del Consejo Nacional al igual que al secretario o Secretaria del Consejo Nacional y a los miembros nacionales en cada uno de los subsistemas.

### **Funciones administrativas, financieras y de coordinación**

**Artículo 24°.-** La Junta Directiva y la Secretaria del Consejo Nacional, tendrán la funciones administrativas, financieras y de coordinación entre las distintas instancias de los poderes e integrantes del sistema y subsistemas, publicidad y formalizara e informara de agenda de reuniones del Comité General del Consejo y de la Junta Directiva del Consejo Nacional.

### **Miembros del Consejo Nacional**

**ARTICULO 25°.-** El Comité General del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, estará conformado por:

- Los Ministros con competencia en materia de Ciencia y Tecnología, Educación y Salud.
- Representante Del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana industria y Unidades de Producción Social.
- El Presidente del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT)
- Un representante del SAPI.
- Un representante de las empresas publicas.
- Un representante de los organismos en actividades de Ciencia y tecnología o gerencias tecnológicas adscritos a los ministerios competente en las áreas estratégicas.
- Las Universidades Nacionales y demás Institutos de Educación Superior Públicos y Privados.
- Los representantes del sector privado, empresas, proveedores de servicios, bienes, insumos y capital.
- Los representantes de las Cámaras Nacionales de Empresarios e Industriales.
- Institutos de Investigación Públicos y Privados de rango nacional, que realicen actividades de ciencia, tecnología e innovación.
- Representantes de las Academias Nacionales y Regionales relacionadas con ciencia, tecnología e innovación.
- Asociaciones científicas, laboratorios, centros de investigación y desarrollo, unidades de investigación y desarrollo, consejos comunales.
- Delegados los comités regionales FUNDACITES.

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

Estos representantes y autoridades de los sectores públicos, privados, y académicos y las demás organizaciones civiles, así como los delegados regionales, mas su respectivos suplentes, conforman a su vez y en su conjunto el Comité General Permanente del Consejo Nacional.

### **Acuerdos, Convenios y Resoluciones vinculantes para la Junta Directiva del Consejo Nacional**

**ARTÍCULO 26°.-** Los acuerdos, convenios y resoluciones que dispongan mediante acta levantada al efecto los integrantes del Comité General del Consejo Nacional, son vinculantes para las decisiones y resoluciones que se aprueben en la Junta Directiva del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONACTI).

### **Competencias del Consejo Nacional (CONACTI, CONCYTI).**

**ARTÍCULO 27°.-** Las Competencias del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Son competencias del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes:

1. Diseñar, promover, evaluar y ejecutar el Plan Nacional en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación a corto, mediano y largo plazo.
2. Promover y diseñar el registro de los organismos, entes, consultores o centros de investigación y desarrollo competentes por la materia de especialidad científico-tecnológica que se trate, a los fines de ser acreditados como agentes inspectores o verificadores de proyectos y programas de los sujetos inversionistas, beneficiarios y obligados en aportes o recursos de actividades de ciencia, tecnología e innovación e igualmente le presten servicios a organismos, entes públicos y privados que lo requieran en la selección y negociación de tecnologías, especialmente las que favorezcan el desarrollo científico y tecnológico nacional.
3. Estimular y promover la creación de programas de formación para el desarrollo científico y tecnológico del país.
4. Promover acciones conjuntas entre los Comité Técnicos Regionales de Ciencia, Tecnología e Innovación los FUNDACITES, para el desarrollo y ejecución de programas y proyectos de investigación en las diferentes regiones del país.
5. Establecer programas de incentivos en materia de ciencia, tecnología e innovación.

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

6. Impulsar el fortalecimiento de una infraestructura adecuada y el equipamiento de servicios de apoyo a las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico.
7. Desarrollar programas de valoración de la investigación con el objeto de facilitar la transferencia e innovación tecnológica.
8. Promover mecanismos para la difusión, divulgación de los resultados de las investigaciones, innovaciones y desarrollos tecnológicos generados en el país.
9. Llevar, dirigir y supervisar el Registro Nacional de Instituciones, Empresas y Asociaciones Científicas del país.
10. Supervisar la asignación de los recursos destinados al financiamiento de los programas de investigación.
11. Vigilar la adecuada utilización de los recursos destinados al financiamiento de los programas de investigación.
12. Sancionar a los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación que utilicen de forma inadecuada los recursos que le sean asignados.
13. Evaluar, seleccionar y proponer al Ejecutivo Nacional los programas y proyectos susceptibles de financiamiento, determinando y jerarquizando las áreas prioritarias de desarrollo o necesarias para el progreso social y económico del país.
14. Las demás que le delegue el Presidente de la República, o el ministro con competencia en Ciencia y Tecnología dentro de las facultades que tiene este funcionario conforme al Decreto de Organización y Funcionamiento del Poder Ejecutivo.
15. Las demás que se establezcan en esta ley.

#### **Evaluación, selección de proyectos y programas, en áreas prioritarias y necesarias**

**Artículo 28.** El **CONACTI** **CONCYTI**, a través de los miembros que conforman los Subsistemas, evaluará seleccionará y propondrá al Ejecutivo Nacional los programas y proyectos susceptibles de financiamiento, determinando y jerarquizando las áreas prioritarias de desarrollo o necesarias para el progreso social y económico del país. Sin menoscabo de que dichas **Esta** evaluaciones técnicas podrán ser realizadas a través de cualquiera de los organismos, comités o subcomités especializados de los organismos o entes públicos del Ejecutivo Nacional y perteneciente al Consejo Nacional **CONACTI** **CONCYTI**.

#### **Comité Técnicos Regionales de Ciencia, Tecnología e Innovación.**

**ARTÍCULO 29°.-** Se crean los Comité Técnicos Regionales de Ciencia, Tecnología e Innovación, como órganos de coordinación, asesoría y gestión de las acciones definidas en materia de ciencia, tecnología e innovación en cada una de las regiones.

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

Los comités técnicos regionales podrán ser conformados por dos o más estados de la división político territorial del país. Igualmente podrán estar conformados los subcomités técnicos regionales de cada uno de los subsistemas.

### **Composición de los Comité Técnicos Regionales de Ciencia, Tecnología e Innovación.**

**ARTICULO 30°.-** Los Comité Técnicos Regionales de Ciencia, Tecnología e Innovación, estarán conformado por:

- Los miembros de la Universidades Nacionales y demás Institutos de Educación Superior Públicos y Privados que desarrollen proyectos científicos y tecnológicos en el área donde se conforme el correspondiente comité .
- Miembros de los Estados, así como los Institutos de Investigación Públicos o Privados de rango estatal que desarrollen proyectos científicos y tecnológicos.
- Miembros de los Municipios, así como los Institutos de Investigación Públicos o Privados de rango municipal que desarrollen proyectos científicos y tecnológicos.
- Los representantes de las asociaciones científicas, laboratorios, centros de investigación y desarrollo, unidades de investigación y desarrollo, consejos comunales, pequeñas y medianas industrias y unidades de producción social regionales o locales.
- Los representantes de las empresas públicas que tengan su asiento en los estados de la región.
- Los representantes de las cámaras regionales empresariales e industriales.
- Los representantes de las pequeñas y medianas industrias y unidades de producción social de los estados de cada región.

Cada uno de los sectores públicos y privados así como los académicos y sociedad civil constituirá juntas de evaluación, selección de candidatos y elección de sus respectivos delegados regionales ante el Consejo Nacional.

### **Elección de los Delegados Regionales al CONACTI , miembros del Consejo Directivo del comité, y Secretaria del Comité**

**ARTICULO 31°.-** Del conjunto de candidatos seleccionados, se elegirá los delegados regionales ante el Consejo Nacional, los miembros del Consejo Directivo del Comité Regional y la designación de la secretaria o secretario permanente. Los miembros del consejo directivo del comité regional y la secretaria o secretario designados tendrán las funciones administrativas,

**Comentario [DC10]:** Estas competencias deberían ser trasladadas a FUNDACITES. Esto permitirá evitar un gasto adicional al Ejecutivo Nacional.



verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

financieras y de coordinación entre las distintas instancias de los poderes e integrantes del sistema y subsistemas. Asimismo, la Secretaría informará de la agenda de reuniones del Consejo Directivo Regional, llevará la publicidad e informática, eventos, e información sobre la formación y capacitación regionales y locales en actividades Ciencia, tecnología, innovación, investigación e inventiva popular.

### **Determinación de regiones de los comités regionales**

**ARTICULO 32°.-** Los delegados elegidos ante (CONACTI) no serán mayor de trece delegados, con sus respectivos suplentes quienes se organizarán por regiones (occidental, oriental, central, andina, llanera y del sur) de su seno se elegirá un presidente, un vicepresidente y la secretaria o secretario quienes conjuntamente ejercerán las demás funciones inherentes que les corresponda conforme a la organización y funcionamiento ante el Consejo Nacional (CONACTI). Cada miembro regional ante el consejo Nacional será el coordinador con los comités Estadales, municipales, comunales o locales y de los subsistemas. El comité regional podrá tener la misma conformación tanto en su consejo directivo como en secretaria.

### **Competencias de los Comité Técnicos Regionales de Ciencia, Tecnología e Innovación.**

**ARTÍCULO 33°.-** Son competencias del Comité técnico regional de Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes:

1. Asesorar al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en la elaboración del Plan Nacional en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación.
2. Coordinar con los miembros del Comité General Permanente;
3. Proponer a iniciativa propia objetivos y modificaciones para su incorporación al Plan Nacional en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación y conocer su desarrollo posterior mediante informes anuales.
4. Asesorar a los Estados y Municipios en la elaboración, desarrollo y ejecución de programas de investigación en materia de ciencia, tecnología e innovación.
5. Promover la introducción en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación de mecanismos rigurosos de evaluación que permitan medir la eficacia social de los recursos públicos.
6. Las que le delegue el Consejo Nacional al efecto, en el ámbito regional de su competencia.
7. Las demás que se establezcan en esta ley.

**Fundacites**

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

**Artículo 34.** Los Fundacites establecidos en los Estados formaran parte de la estructura organizativa de los Comités Regionales y del Consejo Nacional de Ciencia, tecnología e innovación conjuntamente con el ministerio con competencia en ciencia y tecnología, como entes del sistema de apoyo técnico de la Administración Pública, dentro del ámbito geográfico estatal que les corresponde conforme al documento de su creación. Las funciones, competencias derivadas, demás facultades y responsabilidades se establecerán el reglamento de esta ley. [\(Ver Artículos 74 y 75 del Decreto Ley Orgánica de Administración Pública 2008\)](#)

### TITULO III PLAN NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

#### Capitulo I

#### **Definición, Composición, Objetivos, Ejecución, Fuentes de Financiamiento del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.**

#### **Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.**

**ARTÍCULO 35°.-** El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación es el instrumento para el fomento, coordinación y ejecución de las políticas públicas en materia de ciencia, tecnología e innovación, así como para la estimación de los recursos necesarios para su ejecución, tendrá vigencia cada diez (10) años, y en el se establecerán los objetivos que serán alcanzados a corto, mediano o largo plazo, siendo ejecutado y actualizado anualmente. Será presentado como anexo a la Ley de Presupuesto.

#### **Composición del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e innovación.**

**Artículo 36.** EL Plan nacional estará organizado por proyectos, programas, convenios y señalamiento de políticas públicas, lineamientos en áreas prioritarias, estratégicas, de desarrollo, e investigación en las distintas áreas del saber científico tecnológico y humanístico, así como de la economía y articulación del conocimiento, que sea el instrumento de planificación para el estímulo, fomento y desarrollo de actividades en Ciencia Tecnología e innovación entre los distintos integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e innovación y sus subsistemas, tanto en el contexto nacional, regional y local o comunal, cuya coordinación, planificación e seguimiento será llevado conjuntamente por los miembros del Comité General Permanente con los comités regionales.

#### **Elaboración del Plan Nacional**

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

Artículo 37. El Ministerio con competencia en Ciencia y Tecnología elaborará el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el apoyo y tutoría del Consejo Nacional CONACTI en el diseño, promoción, evaluación bajo los términos que disponga la presente Ley y los reglamentos.

### **Objetivos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.**

**ARTÍCULO 38.-** El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá como objetivos:

1. Fortalecer las capacidades de investigación científica, desarrollo tecnológico y de innovación de los miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
2. Favorecer el fortalecimiento de las Instituciones, la movilización de los actores y la articulación de un Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
3. Incorporar los avances científicos y tecnológicos para satisfacer las necesidades de la población, mejorar la calidad de vida y los niveles de seguridad humana.
4. Favorecer la internacionalización de la ciencia y la tecnología y mejorar las condiciones de inserción externa del país y su participación en los procesos de apertura de la economía mundial y la integración regional.
5. Desarrollar y fortalecer las capacidades de recursos humanos para la investigación y desarrollo en particular a nivel de postgrado.
6. Difundir el conocimiento de las actividades científicas y tecnológicas, a través de diferentes medios masivos de comunicación.
7. Coordinar las políticas de desarrollo y fomento de la ciencia y la tecnología con las políticas nacionales de desarrollo económico, social y ambiental.
8. Garantizar el acceso de todos los sectores de la sociedad al conocimiento científico y tecnológico en igualdad de condiciones y oportunidades.
9. Crear incentivos y estímulos para personas, grupos de investigación, instituciones y empresas que realicen actividades científicas, tecnológicas y de innovación e inventiva popular o que las propicien, financien o apoyen.
10. Cualquier otra que se considere pertinente dentro de las políticas de planificación y desarrollo de las actividades de ciencia, Tecnología e innovación, la investigación e inventiva popular.

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

## Planes de los Órganos del Sistema

**Artículo 39.** Los órganos del Estado que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, deberán seguir los lineamientos generales establecidos en el Plan Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, adaptando sus propios planes a dichos lineamientos.

De igual forma, las instituciones de educación superior y organizaciones del sector privado miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, de mutuo acuerdo y acogiéndose a tales lineamientos, podrán participar de los recursos de que disponga el Ministerio con competencia de Ciencia y Tecnología, para el financiamiento de programas y proyectos de investigación y desarrollo, a los fines de la consecución coordinada de los objetivos previstos en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de los demás aportes y obligaciones que esta Ley y otras leyes les impongan.

Se considerara parte del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación los planes, programas y proyectos que sean aprobados y desarrollados dentro de la planificación anual o plurianual del Ejecutivo Nacional, por parte de los organismos y entes rectores que tengan las facultades de desarrollar, estimular y ejecutar actividades de ciencia, tecnología e innovación dentro del ámbito de su especialidad, y establecidos en la normativa de especialidad por la materia.

## Ejecución del Plan Nacional

**ARTÍCULO 40°.-** La ejecución del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se hará con partidas asignadas en el Presupuesto Nacional y por recursos del Ministerio con competencia de Ciencia, Tecnología, sus organismos y entes adscritos, demás organismos y entes públicos que forman parte del Sistema Nacional por asignaciones o recursos de sus gestiones anuales y por fuentes adicionales de financiamiento.

## Fuentes adicionales de financiamiento

**ARTÍCULO 41°.-** Los sujetos obligados que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, contribuirán al financiamiento y ejecución del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, destinando la mitad de su contribución anual a la que están obligados y determinada en la declaración hecha y consignada al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación de sus ingresos o ganancias obtenidos durante su ejercicio económico del periodo anual anterior. El remanente de su contribución podrá ser reinvertida directamente a su favor en sus proyectos o actividades de ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones o darlo como aporte a los miembros del Sistema

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

Nacional o Comités Regionales para el financiamiento de proyectos de ciencia, tecnología e investigación.

### **Destino Pertinente de las fuentes adicionales de financiamiento.**

**Artículo 42** La determinación de la contribución que se refiere a los sujetos obligados será calculada descontando lo referente al sistema de incentivos y deducciones a que diere lugar, señalados en esta ley, en otras leyes de especialidad vinculadas o que desarrolle materias de ciencia, tecnología y sus aplicaciones en su campo de especificidad y que los sujetos obligados a contribuir en materias de la especialidad formen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Se le dará prioridad a los incentivos y deducciones que haya en las leyes de especialidad cuando sean orgánicas, o referentes a áreas prioritarias del Estado o se declaren de utilidad pública y de orden público, la materia de especialidad.

La Contribución Especial que el sujeto obligado debe entregar al FONACIT, estará condicionado o eximido de entregarlo a este Fondo, si la proporción de esta contribución ya la ha aportado o se tiene el compromiso de entregarla al organismo o ente rector por la materia, según la legislación de especialidad con el propósito de desarrollar proyectos y programas en ciencia tecnología e innovación de la especialidad; de formación y capacitación o para convenios de desarrollo vinculados a las actividades científico–tecnológicas y sus aplicaciones de la materia de especialidad.

En su declaración de inversión al FONACIT, se deberá señalar el destino de la contribución, así como la fecha de aporte o compromiso con el organismo o ente de especialidad por la materia, especificando y determinando el proyecto o programa que se desarrolla o se requiere emprender, o la investigación y desarrollo de actividades de Ciencia, Tecnología e innovación en la materia de especialidad.

### **Coordinación Financiera**

**Artículo 43.** El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia Ciencia y Tecnología, promoverá y coordinará con los organismos y entes académicos, científicos y tecnológicos, tanto públicos como privados, el financiamiento para la realización de las actividades y objetivos previstos en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

## Capítulo II

### Incorporación en el Plan Nacional los Planes de los Estados y Municipios

#### Actividades Científicas, Tecnológicas y sus Aplicaciones en el Ámbito Estatal y Municipal

**Artículo 44.** El Ejecutivo Nacional promoverá el desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas, de innovación y sus aplicaciones en el ámbito estatal y municipal, a fin de impulsar la conformación de redes como parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

#### Adaptación de Planes Regionales

**Artículo 45.** Los organismos estatales y municipales a los fines de la elaboración de los respectivos planes regionales de ciencia, tecnología e innovación, se acogerán a los objetivos, lineamientos y directrices del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de otros programas que se requieran para impulsar su desarrollo dentro del ámbito de sus competencias.

#### Lineamientos para Proyectos Estatales y Municipales

**Artículo 46.** El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá lineamientos para la formulación y ejecución de los proyectos y planes que les corresponde emprender a los estados y municipios en el área de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones con los recursos del situado constitucional y demás aportes previstos en leyes especiales o por fuentes adicionales de financiamiento previstos en esta ley.

## TÍTULO IV

### DE LA FORMACIÓN DEL TALENTO HUMANO

#### Promoción y Estímulo del Talento Humano

**Artículo 47.** El Ejecutivo Nacional a través del Subsistema del Sector Público y Académico llevado por Consejo Nacional CONACTI, promoverá y estimulará la formación y capacitación del talento humano especializado en ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones, para lo cual contribuirá con el

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

fortalecimiento de los estudios de postgrado y de otros programas de capacitación técnica y gerencial.

### **Incentivos para la formación, la Inserción intercambio y movilización**

**Artículo 48.** El Ejecutivo Nacional a través del Subsistema del Sector Público y Académico, llevado por Consejo Nacional CONACTI diseñará e instrumentará incentivos necesarios para estimular la formación e inserción del talento humano especializado en las empresas públicas y privadas, Centros de Investigación y Desarrollo e instituciones académicas. Asimismo, implementará incentivos destinados al intercambio y movilización del talento humano entre las empresas públicas y privadas, Centros de Investigación y Desarrollo e instituciones académicas.

### **Financiamiento e Incentivos**

**Artículo 49.** El Ejecutivo Nacional a través del FONACIT y de otras fuentes de financiamiento previstos en esta ley, estimulará la formación del talento humano especializado, a través del financiamiento total o parcial de sus estudios e investigaciones y de incentivos, tales como, premios, becas, subvenciones, o cualquier otro reconocimiento que sirva para impulsar la producción científica, tecnológica y de innovación nacional, regional y local.

### **Carrera Nacional del Investigador**

**Artículo 50.** El Ejecutivo Nacional a través del Subsistema del Sector Público y Académico, llevado por Consejo Nacional CONACTI impulsará la Carrera Nacional del Investigador, para lo cual se promoverán los instrumentos legales necesarios para su aplicación.

### **Estímulo a la Vocación Científica**

**Artículo 51.** El Ejecutivo Nacional a través del Subsistema del Sector Público y Académico, llevado por Consejo Nacional CONACTI estimulará las vocaciones tempranas hacia la investigación y desarrollo, en consonancia con las políticas educativas, sociales y económicas del país.

### **Participación de los Investigadores en el marco del Plan Nacional CTI**

**Artículo 52.** Los investigadores de las instituciones de educación superior, de formación técnica, de institutos o centros de investigación, a dedicación exclusiva, a tiempo completo, o de cualquier otra dedicación, podrán participar,

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

en el marco del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en actividades tendientes a:

1. La formación de nuevas empresas o asociaciones, basadas en resultados de investigación y desarrollo.
2. En proyectos de investigación y desarrollo en el seno de empresas publicas y privadas, pequeñas y medianas industrias y unidades de producción social.

La instrumentación de los mecanismos y procedimientos correspondientes se realizará conjuntamente con las respectivas instituciones, empresas o asociaciones involucradas.

## **Titulo V Contribución Especial**

### **Criterios que prevalecerán en las fuentes de financiamiento**

**Artículo 53** EL financiamiento de las actividades de ciencia, tecnología innovación sus aplicaciones e investigación será considerando los siguientes fundamentos:

1. Las fuentes de financiamiento por vía de presupuesto e ingresos adicionales públicos como la contributiva por vía de la contribución especial establecida en esta ley será distributiva, que apoye y financie proyectos o programas de los organismos, entes y académicos del sector publico, Nacionales, estatales, municipales, como también proyectos de las empresas e instituciones de los sectores publico y privado que corresponda a las actividades ciencia, tecnología innovación y sus aplicaciones e investigación y desarrollo en áreas prioritarias o estratégicas o apoyo a la pequeña o mediana empresa y unidades de producción social, según el caso;
2. Las fuentes adicionales de financiamiento, en referencia a la contribución especial establecida en esta ley, no creará una doble tributación, ni simulación de otra fuente contributiva publica paralela o adicional, si el sujeto obligado por esta ley es al mismo tiempo sujeto pasivo o contribuyente para las actividades de ciencia, tecnología e investigación en otra ley de especialidad, se identifique o pertenezca a la rama de actividad señalada en la ley de especialidad y que goza de incentivos, deducciones y preferencias por las normas de la especialidad;
3. El sujeto pasivo gozara de los incentivos y deducciones en otras leyes tributarias sobre actividades de ciencia, tecnología e innovación o por estar sujeto a contribuir conforme al sistema establecido en la ley de



verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

- especialidad. En estos casos se aplicará el sistema contributivo o tributario y de incentivos de la ley de especialidad o ley tributaria pertinente;
4. Si la contribución de la ley de especialidad fuera menor al porcentaje de contribución especial de esta ley, se distribuirá el remanente, según el caso, a fondos públicos, fondos mixtos y proyectos del sectores publico y privado;
  5. Las empresas del Estado o mixtas o entes públicos con fines empresariales que estén obligadas a la contribución especial establecida en esta ley, deberán declarar al FONACIT, durante la elaboración de su presupuesto anual y endeudamiento, los proyectos y programas de investigación y desarrollo de las actividades de ciencia, Tecnología e innovación que estuvieren ejecutando, por desarrollar o que estén establecidos en los Planes Nacionales del ministerio de su adscripción para el ejercicio fiscal anual al tiempo de su declaración de inversión. Una vez hecha la declaración de inversión publica, el FONACIT, verificará y confirmara dicha declaración anual de inversion con el Subsistema Publico y Académico, para poder emitir la autorización respectiva de inversión por vía de fuente de financiamiento adicional de dichos proyectos o programas;
  6. Los personas del sector privado que sean sujetos pasivos de la contribución especial de esta ley harán su declaración de inversión anual al FONACIT, conforme a los requisitos y requerimientos señalados en esta ley, señalando la rama de actividad que explotan o se dedican, si llegado el caso, el señalamiento de la ley de especialidad que tiene pertinencia con su actividad económica o empresarial a que se dedican; la normativa legal a que están obligados por ley de la especialidad y el sistema contributivo e incentivos pertinente de dicha ley.
  7. Cuando quedara un remanente y aplicable a la contribución prevista en esta ley, el sujeto obligado deberá señalar el porcentaje de distribución conforme la numeral 4 de este articulo y que será verificado por los miembros del Subsistema del Sector Privado y Empresarial en Ciencia, Tecnología, Innovación e Investigación. Una vez confrontando y confirmando se emitirá certificación de inversión sobre lo que dispondrá la empresa o persona obligada para proyectos de actividades de ciencia, tecnología innovación e investigación propios, previsto ejecutar para su siguiente ejercicio económico anual; al haber reparos por la verificación se informará al obligado para su corrección y subsanado por el obligado los errores o inconsistencias se emitirá la certificación de inversión. Todos estos procesos relativos a la declaración se harán vía digital, por lo tanto el sujeto pasivo deberá inscribirse en el Registro de Información de Sujeto Obligado CTI,(RISOCTI) ante el FONACIT. El incumplimiento de este deber formal acarreará las sanciones establecidas en esta ley.
  8. Tanto el FONACIT, como CONACTI y sus Comités Regionales por vía de sus Secretarías, dispondrán de bases de datos e interconexión entre dichas bases del control y seguimiento de la contribución especial establecida en esta ley y el control de los tributos o contribuciones especiales en el leyes de especialidad, así como sus sistemas de

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

incentivos y deducciones llevados por las direcciones de las instituciones públicas competentes fiscalizadoras de dichos tributos o contribuciones propias por la materia de especialidad.

#### **Cualidad de los sujetos obligados a la contribución especial.**

**Artículo 54.-** Se consideraran sujetos obligados a la contribución especial las personas naturales o jurídicas, del sector público o privado distintas a las pequeñas y medianas industrias, unidades de producción social o núcleos de desarrollo, que sean:

1.- Grandes industrias o empresas de vocación productiva de bienes o servicios o su principal actividad económica o empresarial sea productiva, mediante actividades de transformación de materias prima en insumos, en bienes industriales elaborados o semielaborados, dirigidas a satisfacer las necesidades de la sociedad o la comunidad.

2.- Las empresas o personas que sean distintas a las grandes industrias o empresas sin vocación en la producción de bienes, productos y servicios.

#### **Sujetos obligados a la contribución especial**

**Artículo 55 .**A los efectos de esta Ley, se entiende como sujetos obligados a la contribución especial para las actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, según su cualidad señalado en el numeral 1° del artículo anterior aquellas personas naturales o jurídicas, organismos y entes públicos, empresas o entidades privadas domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional y hayan obtenido ingresos brutos anuales superiores a Doscientas Cincuenta Mil Unidades Tributarias (250.000 U.T.) en el ejercicio fiscal inmediato anterior, (El propósito de establecer al sujeto contribuyente a partir de que éste genere ingresos superiores a 250.000 U.T, es por acatamiento de la definición de las pequeñas y medianas industrias, unidades de producción social y núcleos de desarrollo (art. 5) y sobre el estímulo, favorecimiento financiero público y de terceros, protección, apoyo y régimen especial de éstas, según el Decreto Ley para la promoción de la pequeña y mediana industria y unidades de producción social conforme a los artículos 1, 2, 3, 4, 5 Numeales 1, 2 y 4 art.7, "10", 11, 13, "14" 16, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 27, "29 Integrantes del comité", 33 numeral 4)

Igualmente se entiende como sujetos obligados a la contribución especial para las actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, a los efectos de esta Ley, según la cualidad señalada en el numeral 2° del artículo anterior, aquellas personas naturales o jurídicas, organismos y entes públicos, empresas o entidades privadas domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional y hayan obtenido ingresos brutos anuales superiores a Cien Mil unidades Tributarias (100.000,00 U.T) en el ejercicio fiscal inmediato anterior,

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

En tal sentido se consideran sujetos obligados de la contribución especial las personas que a continuación se señalan:

1. Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada.
2. Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho.
3. Las asociaciones, fundaciones, corporaciones, cooperativas y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los numerales anteriores y distintas a las unidades de producción social y núcleos de desarrollo.
4. Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional."

### De la distribución de los ingresos

**Artículo 56.** La contribución especial del uno por ciento (1%) será realizada conforme a los fundamentos establecidos anteriormente en esta ley, dependiendo del volumen de ingresos obtenidos, y serán distribuidos de la siguiente manera:

1. Hasta un cincuenta por ciento (50%) cuarenta por ciento (40%) de dicha contribución al Ministerio con competencia en ciencia y tecnología por vía del FONACIT o a través de sus organismos adscritos; o por reconocimiento de prioridad de ley de especialidad a fondos públicos de instituciones u organismos competentes previstos en leyes de especialidad para el desarrollo de proyectos, programas e investigaciones de actividades de ciencia, tecnología e innovación en el ámbito nacional, estatal o municipal;
2. Hasta un treinta por ciento (30%) veinte (20%) por ciento se destinará a los Fondos Mixtos debidamente constituidos; o para inversión de proyectos de ciencia, tecnología, innovación e investigación de las empresas o sujetos obligados a la contribución en el ámbito nacional, estatal o municipal; o para el cumplimiento de los fines de formación, o capacitación del talento humano en actividades de ciencia, tecnología, innovación e investigación dentro de las empresas obligadas o filiales.
3. Hasta un diez por ciento (10%) para los gastos de funcionamiento de los Fondos Mixtos.
4. Hasta un diez por ciento (10%) para contribución fondos académicos y Subsistema de la sociedad civil, consejos comunales, delegaciones regionales con pertinencia en materias de Ciencia, tecnología, innovación e inventiva e innovación popular;

**Comentario [DC11]:** Ya en el numeral anterior se otorgó un 30% a estos Fondos de los cuales debería salir los gastos de funcionamiento, de lo contrario el total sería 30+10 = 40%, que prácticamente equipara a los fondos recibidos por el FONACIT. Esto afecta el desarrollo científico y tecnológico. Por esta razón el 10% puede ser utilizado mejor para financiar a los CDCHT y equivalentes de las universidades nacionales.

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

3. Hasta un diez por ciento (10%) para los FUNACITES, a través de los cuales se contribuirá con los fondos académicos y subsistema de la sociedad civil, consejos comunales, delegaciones regionales con pertinencia en materias de Ciencia, tecnología, innovación e inventiva e innovación popular;

4. Hasta un quince por ciento (15%) para los Consejos de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (CDCHT) u organismos equivalentes, de las universidades nacionales, a través de los cuales se contribuirá directamente con proyectos específicos de desarrollo de ciencia, tecnología e innovación.

5. Hasta un diez por ciento (5%) para las Academias Nacionales y Regionales que dentro de sus objetivos tengan el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación.

6. Hasta un diez por ciento para el Consejo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Tecnológica, (CONFITEC), a fin de financiar el fortalecimiento de la infraestructura y el equipamiento de todas las instituciones públicas involucradas en el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación.

En el reglamento de esta ley se establecerá todo lo concerniente al tipo de sujeto obligado conforme a la rama de actividad económica o empresarial que pertenezcan o desarrollen y de sus obligaciones que tengan con otras leyes de especialidad.

**Artículo XX.-** La dirección, administración y coordinación de fondos mixtos, los académicos, y de su funcionamiento, quedarán a cargo de la Junta Directiva del Consejo Nacional conjuntamente con la Secretaria del CONACTI.

El FONACIT, como ente recaudador de la contribución especial de los distintos sujetos obligados transferirá los porcentajes correspondiente de dichos fondos a la Junta Directiva del CONACTI.

## Incentivos

**Artículo 57.-** El ministerio con competencia en ciencia y tecnología podrá conceder a los sujetos obligados la exoneración o disminuir la contribución especial establecida en esta ley, por vía del FONACIT, hasta de un veinticinco

**Comentario [DC12]:** El artículo 56 tiene una enorme trascendencia para la L por esta razón se sugiere que quede redactado como:

**Artículo 56.** La contribución especial de uno por ciento (1%) será realizada conforme a los fundamentos establecidos anteriormente en esta ley, dependiendo del volumen de ingresos obtenidos, y serán distribuidos de la siguiente manera:

1. Hasta un cuarenta por ciento (40%) de dicha contribución al Ministerio con competencia en ciencia y tecnología por el FONACIT o a través de sus organismos adscritos; o por reconocimiento de prioridad de ley de especialidad a fondos públicos de instituciones u organismos competentes previstos en leyes de especialidad para el desarrollo de proyectos programas e investigaciones de actividades de ciencia, tecnología e innovación en el ámbito nacional, estatal o municipal;

2. Hasta un veinte por ciento (20%) se destinará a los Fondos Mixtos debidamente constituidos; o para inversión de proyectos de ciencia, tecnología, innovación e investigación de las empresas o sujetos obligados a la contribución en el ámbito nacional, estatal o municipal; o para el cumplimiento de los fines de formación, capacitación del talento humano en actividades de ciencia, tecnología, innovación e investigación dentro de las empresas obligadas o filiales.

3. Hasta un diez por ciento (10%) para los FUNACITES, a través de los cuales se contribuirá con los fondos académicos y subsistema de la sociedad civil, consejos comunales, delegaciones regionales con pertinencia en materias de Ciencia, tecnología, innovación e inventiva e innovación popular;

4. Hasta un diez por ciento (15%) para los Consejos de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (CDCHT) u organismos equivalentes, de las universidades nacionales, a través de los cuales se contribuirá directamente con proyectos específicos de desarrollo de ciencia, tecnología e innovación.

5. Hasta un diez por ciento (5%) para las Academias Nacionales y Regionales que dentro de sus objetivos tengan el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación.

6. Hasta un diez por ciento para el Consejo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Tecnológica, (CONFITEC), a fin de financiar el fortalecimiento de la infraestructura y el equipamiento de todas las instituciones públicas involucradas en el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación.

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

(25%) por ciento de su contribución, cuando cumplan con la normativa de ley y realicen:

1.- Proyectos, aportes o celebren convenios sobre actividades de ciencia, tecnología e innovación en áreas prioritarias de interés social y del Estado o en áreas estratégicas o apoyo a la investigación académica, según la actividad empresarial o económica a que se dedican los sujetos contribuyentes;

2.-Contribuyan, estimulen y apoyen a las pequeñas o medianas industrias, unidades de producción social y núcleo de desarrollo pertenecientes a su misma rama de actividad empresarial o económica en cualquiera de las Actividades de las señaladas en el Artículo 3 de esta Ley;

3.- Apoyen e inviertan en cualquiera de presupuestos establecidos en los artículos del Título IV de esta ley sobre la formación del Talento Humano y

4.- Apoyen e inviertan en proyectos de capacitación o gestión tecnológica relacionada con normas técnicas industriales y de calidad de su misma empresa o actividad económica a que se dedican, a sus filiales o a las pequeñas o medianas industrias, unidades de producción social de su mismo entorno de rama de actividad económica o empresarial.

En el reglamento de esta ley se establecerá las proporciones de las exoneraciones y disminuciones de la contribución especial conforme al programa de incentivos que establezca el CONACTI. Sin menoscabo de la prioridad de incentivos fiscales y contributivos que tienen los sujetos obligados en otras leyes de especialidad ([Ver numeral 5 del Artículo 27,- Competencias del CONACTI- y Artículo 53,-Fundamentos Contribución- de esta propuesta de ley](#))

### **Disposiciones Transitorias**

**Primera:** Se establece Ciento Ochenta (180) días para la reforma de la Ley de Fomento y Protección al Desarrollo Artesanal publicada en Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela, Extraordinaria, N° 4.623, de fecha 3 de octubre de 1993. Para su adecuación e inclusión de las normas, de desarrollo, de protección, reconocimiento e incentivos de los inventores e innovadores populares internamente en el país. Así como mecanismos de apoyo, promoción y difusión de las obras, invenciones e innovaciones de estas personas en el ámbito nacional, regional y local. ([Vinculado al Artículo 14 de esta propuesta de ley](#))

verde= añadir

rojo=eliminar

amarillo=debe ser revisado

**Segunda:** El Consejo Nacional de ciencia, Tecnología e innovación asumirá desde la promulgación de esta ley, las funciones y competencias en lo que fuere pertinente atribuidas a la Comisión Presidencial para la Apropiación Social del Conocimiento.

### **Disposición Derogatoria**

Se deroga el Decreto de creación de la Comisión Presidencial para la Apropiación Social del Conocimiento, dictado en fecha      por el Presidente de la República, y publicado en Gaceta oficial N°      de la República Bolivariana de Venezuela de fecha